

Sobre el nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado. Propuesta de Reformas Constitucionales

José Lorenzo Álvarez Montero*

RESUMEN: El presente ensayo aborda el problema suscitado entre los poderes Ejecutivo y Legislativo sobre el nombramiento del Procurador de Justicia del Estado de Veracruz. Se explica el sentido de los requisitos para ocupar el cargo, que han dado lugar a dudas y controversias, y se formula una propuesta que evite en lo futuro el enfrentamiento entre los citados poderes sobre tan importante designación.

Palabras claves: Designación del Procurador de Justicia del Estado de Veracruz.

ABSTRACT: *The present essay approaches the problem between the executive and legislative authorities on the appointment of the Attorney General of the state of Veracruz. The sense of the requirements is explained to hold the position, that has given rise to doubts and controversies, and a proposal that avoids the fight between the authorities mentioned on such an important designation in the future is formulated.*

Key words: **Attorney General of the state of Veracruz designation**

SUMARIO: 1. División de poderes y justicia penal. 2. Ministerio Público y Procuración de Justicia. 3. Designación del Procurador General de Justicia. 3.A. Requisitos para ser Procurador. 4. Reforma judicial a la Constitución de Veracruz de 1997. 5. Conclusiones. 6. Propuestas. Bibliografía.

1. División de poderes y justicia penal

El principio de la división de poderes concebido por Montesquieu pretendió desterrar el absolutismo y proteger la libertad, pero en modo alguno fue su propósito obstruir el

* Doctor en Derecho por la Universidad de Almería, España; Doctor en Filosofía con Especialidad en Educación por Atlantic International University; Maestría en Educación con Especialidad en Metodología de la Enseñanza Superior; Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y catedrático de la facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

funcionamiento del estado. Por el contrario, estableció medios de comunicación y contactos para perfeccionar y hacer eficaces los actos de los poderes públicos.

En esta estrecha colaboración de poderes, el perfeccionamiento de los actos de autoridad y la protección de la libertad esta la esencia del principio de la división de poderes.

Acorde al citado propósito deben actuar los titulares o representantes de los poderes públicos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio estricto de sus atribuciones y con miras en el bienestar de la comunidad.

Una de las atribuciones más importantes del Estado en beneficio de la sociedad es la impartición de justicia, que en materia penal, de acuerdo al sistema jurídico mexicano, se inicia con la investigación ministerial a cargo de los servidores de la Procuraduría General de Justicia, sea federal o estatal y en su caso, la respectiva consignación ante los tribunales correspondientes.

Así, en la justicia penal resulta indispensable la participación del órgano acusador para que el juzgador inicie el procedimiento, pues, si no hay consignación ante los tribunales, éstos están impedidos para actuar.

Este sistema exige la debida integración de la institución encargada de la procuración de justicia, es decir, la constitucional y legal designación de los servidores encargados del ministerio público a fin de que sus funcionarios actúen conforme a la ley, ya que la falta de legalidad en su actuación, impediría prácticamente someter a juicio múltiples delincuentes y tipificar incluso, los propios funcionarios, el delito de abuso de autoridad.

2. Ministerio Público y Procuración de Justicia

De conformidad con el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la procuración de justicia está a cargo del Ministerio Público, órgano dependiente del Poder Ejecutivo, cuyas funciones se manifiestan en **vigilar el cumplimiento de las leyes**, ejercer las acciones contra los infractores de las mismas, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y las que tiendan a la protección de los derechos de la víctima del delito.

La primera observación a lo señalado consiste en que el Ministerio Público depende del titular del Poder ejecutivo, cuando por la naturaleza misma de sus funciones, la institución debe ser autónoma, y no depender de ningún poder.

Para precisar: ¿Qué debe entenderse por naturaleza de sus funciones? La investigación de los infractores de la ley y éstos, no solo son los gobernados, los más grandes delincuentes son los gobernantes y si la investigación y la consecuente consignación a los tribunales dependiera de algún poder, pues entonces es muy seguro que éste interviniera para crear delincuentes o presentar como inocente a quienes verdaderamente son delincuentes. Por ello la entidad encargada de procurar justicia debe ser autónoma y sus resoluciones o determinaciones sujetos a la jurisdicción y sus integrantes a las responsabilidades respectivas.

Estos dos aspectos indujeron a resolver conforme a derecho y observar una conducta ética en el ejercicio de tan importante función

Sobre el particular recordemos que el artículo 42 de la citada Constitución dispone que el Poder Ejecutivo se deposita en “*un solo individuo*”, denominado Gobernador del Estado. Corolario de esto, es que el Ministerio Público depende de una persona. Dependencia que obstruye, enrarece, nubla, enturbia su función y da lugar a constantes inconformidades, dudas y hasta sospechas sobre la rectitud de su actuación.

El reclamo de autonomía se debe a que tal y como esta legislado actualmente el Ministerio Público depende de un individuo.

Abundando sobre la necesidad de autonomía del órgano encargado de procurar justicia, es indispensable tener presente que quienes la invocan son o se consideran víctimas de delito, que han sufrido el ilícito por falta de seguridad, por la ineficiencia de la prevención del delito, por el fracaso de la readaptación social, y exigen como gobernados, que se les haga justicia, por lo que la actuación del Ministerio Público debe ser transparente, sin sospecha de influencia económica o política, sin consigna de ninguna clase, que pudiera pervertir la investigación correspondiente, aspecto que puede eliminarse con la autonomía, es decir, no dependencia y desde luego con las responsabilidades que deben hacerse efectivas a través también de procedimientos claros y sencillos.

La señalada exigencia victimal al Ministerio Público tiene como fundamento el hecho de que la víctima del delito o los agraviados han sido expulsados del proceso penal como partes, quedando en manos del Ministerio Público, como su representante, la suerte de la investigación y de su actuación ante los órganos jurisdiccionales.

Efectivamente, el artículo 4 de nuestro Código de Procedimientos Penales dispone que son partes en dicho procedimiento el Ministerio Público y el inculpado y su defensor. En este sentido los restantes Códigos de Procedimientos Penales de la República.

Esta disposición que debe adicionarse, es una de las mayores infamias hacia la víctima que no puede defender su propia causa.

Por esta razón se requiere de funcionarios honestos y con la autoridad suficiente para determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal y para vigilar el cumplimiento efectivo de la reparación del daño, como lo dispone el artículo 6 del propio Código que a la letra ordena: “Se prestará atención oportuna y suficiente a los intereses legítimos y derechos de la víctima o de sus causahabientes, proveyendo a uno u otros, según sea el caso, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, de la asistencia jurídica competente y gratuita que requieran, escuchando sus pretensiones y restituyéndolos en el ejercicio de sus derechos reales o personales y en el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley.”

Un segundo aspecto consiste en distinguir entre la función y los órganos encargados de realizar la procuración de justicia.

Ministerio significa servicio o función que se manifiesta en un conjunto y diversidad de actos conectados entre si para el logro de un objetivo ó finalidad. En tanto que público es lo de la comunidad o sociedad. De aquí que unidas las expresiones citadas, el Ministerio Público es el servicio o función que se brinda a la sociedad consistente en vigilar el cumplimiento de la ley para lo cual ejerce las acciones mencionadas al principio de este apartado.

Ahora, este servicio público se ejerce a través de la Procuraduría General de Justicia, entidad jerárquicamente organizada con unidad de mando, la cual esta dirigida por el Procurador de justicia e integrada, entre otros, por los servidores que por brindar el

servicio señalado se denominan Agentes del Ministerio Público, en sus diversas modalidades; investigadores, Conciliadores, Adscritos, Auxiliares, Municipales, etc.

Formulada la distinción considero que debe modificarse la disposición que refiere que el Ministerio Público (como función) depende del poder ejecutivo o precisar que esa función se realizará por conducto de la Procuraduría General de Justicia.

3. Designación del Procurador General de Justicia

El artículo 53 de la Constitución Política del Estado dispone que el Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia que para el ejercicio de sus funciones contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal necesario quienes estarán bajo su autoridad y mando directo, personal que solo quien sea Procurador puede nombrar ya que entre otras, esa es una facultad indelegable como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría que a letra dice:

“Artículo 24. Son facultades indelegables del Procurador, las siguientes:

- I. Resolver sobre el desistimiento de la acción penal;
- II. Resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia.
- III. La autorización para pedir la revocación de la orden de aprehensión;
- IV. Revisar las conclusiones conforme lo dispuesto por la legislación penal aplicable, y
- V. Nombrar, otorgar licencia o cesar en sus funciones, libremente, al personal de confianza de la institución.”**

De esta manera ningún otro funcionario que sea no el procurador puede ejercer las facultades citadas, de hacerlo cometería un delito.

Por otro lado, al constituir un servicio público, un servicio al pueblo, se justifica que sean los poderes democrática o popularmente constituidos los que participen en el proceso de nombramiento del Procurador General de Justicia, dándole a cada poder, legislativo y ejecutivo, una atribución precisa y una solución en caso de oposición entre los mismos para tal designación.

Asimismo, para asegurar la autonomía de la Procuraduría, tanto en el nombramiento como en la destitución, si fuera el caso, deben participar ambos poderes.

Así, considerando el peso democrático y político del Poder legislativo, como órgano de representación popular, reflejo de la pluralidad de los complejos sociales, al Congreso correspondería nombrar al Procurador dentro de la terna que propusiera el titular del Poder Ejecutivo, con las modalidades y supuestos que se formulan en la propuesta concreta al final del presente ensayo.

3.A. Requisitos para ser Procurador

Adentrándonos al proceso para el nombramiento del Procurador como titular de la dependencia, tal y como se encuentra legislado actualmente, el segundo párrafo del artículo 53 de nuestra Constitución local, indica que para ser procurador general de justicia se

deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser magistrado, señaladas en el artículo 58 del propio texto constitucional.

El precepto indicado contiene requisitos de carácter positivo y de carácter negativo. Los primeros se manifiestan en los verbos ser, haber, tener, poseer, contar y gozar; en tanto los segundos, se traducen en no haber, no pertenecer, no ser.

Así, las citadas fracciones del artículo 58, indican:

I.- Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;”

II.-Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III.-Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

IV.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.-No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI. Los demás requisitos que señale la ley.

Como se observa, la última fracción prescribe: “*los demás requisitos que señale la ley*”, que es precisamente la orgánica del Poder Judicial, en cuyo artículo 4 se contienen los requisitos para ser magistrado y que son los mismos, con excepción de la edad que la fracción VI agregaba: no tener más de 70 años de edad, la que se derogó por reforma publicada en la Gaceta Oficial número 172 de 27 de agosto de 2004.

Los requisitos señalados en las citadas fracciones de los respectivos preceptos, 58 Constitucional y 4 de la Ley correspondiente los considero claros, que no dan lugar a dudas. Sin embargo, el párrafo que sigue a las fracciones sextas de ambos preceptos he observado que sí provocaron dudas y controversias.

4. Reforma judicial a la Constitución de Veracruz de 1997

Para buscar una solución, me permito exponer mi opinión, que presumo de objetiva, por no moverme ningún interés personal, sino únicamente el debido cumplimiento de la Constitución. En primer lugar, requiere precisarse que los requisitos están en las fracciones del artículo 58, por ello concluye la fracción VI “*los demás requisitos que señale la ley*”, es decir. “*de aquí son todos, no hay más*”.

El referido párrafo ya no tiene requisitos sino una prohibición que se aplica ***única y exclusivamente a los magistrados***, sin poder ampliarla por medio de una interpretación extensiva, que revertiría el propósito para la que fue creada, al Procurador u otros servidores judiciales y ministeriales.

Para justificar lo anterior, es necesario recodar que el citado párrafo proviene de la reforma judicial a la Constitución de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial número 34 de 20 de marzo de 1997, que a su vez tuvo su origen en la reforma judicial de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1994, en cuya adición al artículo 116, fracción III, se lee: “*Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación*”.

Para mayor ilustración se transcriben las 5 fracciones del artículo 95 de la Constitución Federal, que ella misma ordena debe cubrir los magistrados locales:

“**Artículo 95.** Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y”

Debe indicarse que el citado artículo 95 contiene 6 fracciones y precisamente la sexta fue excluida por el constituyente permanente. Dicha fracción VI indica “VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento”

Ahora bien, el espíritu de la adición la encontramos en la iniciativa y dictamen del Presidente Ernesto Zedillo y de las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores respectivamente, que a la letra dicen:

“Al ocuparse el Ejecutivo, en su propuesta de reforma, de los requisitos que el artículo 95 de la Constitución exige para el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantea que no haya ya edad límite, aumenta el plazo de la antigüedad profesional, reduce, pero precisando, la antelación de la residencia en el país y agrega las hipótesis negativas de impedimento para el mismo efecto también propone un último párrafo que perfila las características humanas, morales y profesionales de las personas en quienes puedan recaer los nombramientos de Ministros. En este último párrafo la Comisión redactora consideró conveniente las modificaciones que sugirieron los legisladores que participaron en los trabajos que informan y fundamentan este dictamen, mejorando el texto en su redacción y construcción sintáctica. De esta manera se prefirió especificar el título profesional de licenciado en derecho en lugar de la locución genérica de abogado, por ser la primera la que se reconoce por las autoridades competentes¹

Asimismo, en los presupuestos de tiempo que contiene la nueva fracción VI de este artículo, se estimó aceptable mejorar su hipótesis para prever también el caso, natural y lógico, de que el plazo para retirarse de tales cargos y quedar habilitado para ocupar el de Ministro de la Corte, corra desde el momento en que ordinariamente se terminen los períodos de ejercicio de los Secretarios de

¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera sección, de la Cámara Senadores del Congreso de la Unión pág. 43.

Estado, legisladores federales, Procurador, Gobernador y los otros referidos. Asimismo, se ha considerado pertinente elevar dicho plazo a un año, con el fin de prevenir un tránsito inmediato de los puestos de la administración pública a los cargos de la judicatura. En consecuencia, la fracción VI del artículo 95 quedará como sigue:

*"VI.- No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento."*²

Atento a lo anterior, **el párrafo que sigue a la a la fracción VI de los preceptos multicitados solamente se aplica a los magistrados y no al nombrado para ser procurador, de manera que no existe ninguna interpretación que autorice su extensión.**

Cubiertos los requisitos legales el nombramiento corresponde al Gobernador y la ratificación al Congreso.

Nombrar significa elegir o designar a una persona para un cargo, empleo, oficio o comisión. En tanto que ratificar consiste en aprobar o confirmar actos dándolos por valedores.

De este modo, la designación del Procurador exige dos momentos sucesivos y dos instancias que deben coincidir en la apreciación del designado.

En un primer momento, el Ejecutivo valora si la persona que considera adecuada para el cargo cubre los requisitos legales o no. De observarlos lo nombra. Sobre este particular vale preguntarse ¿sólo se analizan los requisitos legales o se valoran otras cualidades, o virtudes?, ¿influyen otros aspectos?, porque los requisitos legales los reúnen cientos de personas, así qué ¿porqué precisamente una en particular?, porque le reconoce mejor preparación, formación académica, integridad intelectual, edad, salud física y mental, exento de vicios, virtudes de rectitud, imparcialidad, honestidad, es motivo de reconocimiento o admiración, amistad, ¿cuáles son los motivos por el que entre tantos se elige uno?.

Lo anterior nos lleva a la ratificación por el Congreso. ¿Los señores diputados solo deben moverse en el estrecho espacio de los requisitos legales y comprobar que éstos los cubre el nombrado? ¿o tienen la potestad de apreciar otros elementos que a su parecer debe cubrir la persona nombrada.?

Si la respuesta fuera solo comprobar que se observan los requisitos legales, entonces ¿para qué una votación calificada de dos terceras partes del número total de los integrantes del Congreso? ¿No sería suficiente la simple mayoría?.

La mayoría calificada da oportunidad de que se manifiesten diversas opiniones que se traducen en votos a favor o en contra, exige elementos contundentes de razón para lograr un consenso y otorgar mayor legitimidad al designado, formándose así la voluntad estatal mediante deliberaciones razonadas. El elemento esencial es pues el convencimiento y no la imposición. Lo que nos lleva a considerar que los señores diputados tienen un espacio mayor de reflexión que les permite analizar otros elementos tan importantes o más que los estrictamente legales.

Sobre el particular, Carl Schmitt sostiene que, una ley constitucional no puede prescribir e imponer las cualidades personales que son necesarias para cumplir a

² Idem. pág. 44

satisfacción un cargo, función o empleo que le sea asignado a una persona, pero ello no significa, sin embargo, una negación de la importancia práctica y aún teórica de semejantes cualidades³

Los valores que permean la procuración de justicia son aquellos por los que los seres humanos y los pueblos han ofrendado su vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad y la vida. Y los mismos deben estar garantizados por una conducta moral, ética, que no retuerza la ley por los intereses de quienes tienen a su cargo tan delicada misión, para lo cual se requiere fortaleza moral, proclividad por la justicia, objetividad, imparcialidad, honestidad y honradez.

La moralidad y la legalidad no están divorciadas, por el contrario se complementan y exigen su acoplamiento en todo lo relacionado con la justicia.

Para fortalecer el aserto anterior, transcribimos la parte correspondiente de la citada iniciativa presidencial y dictamen respectivo sobre la reforma judicial a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se puede leer lo siguiente:

... también propone un último párrafo que perfila las características humanas, morales y profesionales de las personas en quienes puedan recaer los nombramientos de Ministros ...” “igualmente, en la segunda parte de la fracción VI del artículo 95, se adecuó su texto, por lo que cabe justificar dos de sus cambios. Las hipótesis de los perfiles de las personas que, aún cubriendo los requisitos formales, puedan ser prospectos para recibir un nombramiento presidencial, invocan la exigencia de reconocer entre sus cualidades la eficiencia, la capacidad y la probidad como impartidores de justicia en un primer caso, pero también a los distinguidos por su honorabilidad, competencia y profesión en el ejercicio de cualquier área, ámbito, quehacer o tarea de la actividad jurídica .

*Se quiso redactar de una manera tan amplia y comprensiva que no provocara ninguna interpretación excluyente, pero tampoco tan exigente que limitará las facultades de nombramiento del Ejecutivo, en perjuicio de la posibilidad de contar con una amplia gama de prospectos y candidatos...”*⁴

*“... examinando con cuidado el cumplimiento de los requisitos formales y, particularmente, las características de valor humano y profesional de quienes ocuparán en el órgano superior de un Poder Constitucional quien tiene a su cargo la delicada e insustituible misión de velar por el respeto de todo tipo de actos y leyes al texto de la Constitución de la Nación. ...”*⁵

De manera concreta sobre el Procurador el Dictamen señaló: “...además de los requisitos formales del sujeto que lo desempeña, requiere una serie de atributos de personalidad profesional, que aseguren a la República el ejercicio más cuidadoso y equilibrado que pueda hacerse del ministerio de la procuración de justicia mexicana. ...”⁶

Por ello, considero que tanto el gobernador como los señores diputados tienen ese importante y trascendental espacio de reflexión para llegar al entendimiento, al consenso sobre la persona que debe ser Procurador General de Justicia, recordando el fin principal del estado, de los poderes públicos y sus servidores, debe ser “el bienestar general”, por así

³ Carl Schmitt, *La defensa de la Constitución*, Ed. Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1998, p. 220.

⁴ Idem, pág. 45.

⁵ Idem, pág. 46

⁶ Idem, pág. 57

disponerlo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 39: “... *todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este*”

5. Conclusiones

1. Se debe reconocer la coordinación entre los poderes públicos para el nombramiento del Procurador respetando a cada poder su espacio de reflexión para ejercer debidamente su atribución.
2. Para evitar futuros enfrentamientos entre los poderes públicos que siempre van en perjuicio de la sociedad, y para regular mejor en procedimiento por el que se designa Procurador resulta conveniente modificar el segundo párrafo del artículo 53 de la Constitución de la entidad:

6. Propuestas

Adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 53 y derogar los actuales segundo y tercer párrafos para quedar como sigue:

Art. 53. ...

El Procurador General de Justicia será nombrado por el Congreso del Estado en sesión permanente de la terna que proponga el ejecutivo y previa la comparecencia de los propuestos ante las Comisiones Legislativas correspondientes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, será Procurador la persona que, dentro de dicha terna, nombre el gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso rechace la terna propuesta, el ejecutivo someterá una nueva. Si esta segunda terna fuera rechazada o el Congreso no nombrara Procurador dentro del plazo señalado, el gobernador nombrará, dentro de la terna, al Procurador del Estado.

Para ser Procurador se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de diez años;
- IV. Contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la procuración o impartición de justicia o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
- V. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia.

El nombramiento de Procurador deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o

impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia, actividad académica y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Bibliografía

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Ed. Porrúa, México, 1990.

SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución*, Ed. Tecnos, 2ª edición, Madrid, 1998.

Legisgrafía:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera sección, de la Cámara Senadores del Congreso de la Unión, 1994

Gaceta Oficial número 34 de 20 de marzo de 1997

Gaceta Oficial número 172 de 27 de agosto de 2004

Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.